



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y se encuentra inactivo en secretaría por más de Dos (2) años sin ninguna actuación. No existe embargo de remanentes vigente. Cartago, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero Veintinueve (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2017-00082-00**
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Nora Milena Romero Rojas
Demandados: Luis Alberto Taborda Bedoya
Fabián Agudelo Duarte
Auto N°: 252

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 2° del art. 317-2 Ley 1564/12, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **21/07/21**, y dentro del presente trámite ya se dictó sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por NORA MILENA ROMERO ROJAS CC 31417192 contra LUIS ALBERTO TABORDA BEDOYA CC 1003851767 y FABIAN AGUDELO DUARTE CC 1076350411 por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo de los dineros propiedad de los demandados LUIS ALBERTO TABORDA BEDOYA CC 1003851767 y FABIAN AGUDELO DUARTE CC 1076350411.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 601 de 16/02/17, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a las entidades Banco Finandina, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BSC Caja Social, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Helm Bank, Banco Citibank, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco WWB, Bancolombia y Banco Popular, a fin de que cancelen el embargo decretado.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

CMLYSD

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)